

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20001-31-05-001-2022-00054-00.
REF: DEMANDA ORDINARIA LABORAL,
DEMANDANTE. ANDRES EDUARDO PERPIÑÁN
DEMANDADO: LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE
PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A Y LA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
“COLPENSIONES”

Valledupar, 07 de marzo de 2022.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la Sra. Juez, la presente demanda, recibida de la Oficina Judicial, Reparto, para su admisión.

Finalmente, dejo constancia que, revisado el correo electrónico del despacho y la carpeta del proceso de la referencia, no obra en el expediente alguna otra solicitud o asunto por resolver. PROVEA

El secretario,

EDGARDO RODRÍGUEZ MOLINA

RADICADO: 20001-31-05-001-2022-00054-00.
REF: DEMANDA ORDINARIA LABORAL,
DEMANDANTE: ANDRES EDUARDO PERPIÑÁN
DEMANDADO: LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS
PORVENIR S.A Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
"COLPENSIONES"

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20001-31-05-001-2022-00054-00.
REF.: DEMANDA ORDINARIA LABORAL,
DEMANDANTE. ANDRES EDUARDO PERPIÑÁN
DEMANDADO: LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE
PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A Y LA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
"COLPENSIONES"

Valledupar, 07 de marzo de 2022

AUTO:

Se decide sobre la admisión de la demanda presentada por ANDRES EDUARDO PERPIÑÁN.

CONSIDERACIONES

El artículo 28 del CPT, modificado por la ley 712 de 2001, ordena al juez que antes de admitir la demanda examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados en el Art 25, 25ª y 26 del CPT y SS, ibidem para que en caso de no reunirlos la devuelva.

Examinada la demanda en el acápite de los hechos se observa que no atiende lo establecido en el Art, 25 numeral 7 que ordena presentar los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados, es decir debidamente separados y ordenados, debido a que el hecho **DECIMO QUINTO Y DECIMO OCTAVO** contienen fundamentos de derecho,

Por otro lado, tampoco cumple con lo estipulado en el artículo 6 del Decreto 806 del año 2020 toda vez que, no demostró que, al presentar la demanda, enviara simultáneamente por medio electrónico, copia de ella y de sus anexos a los demandados.

Además, se tiene que, no existe prueba de haber agotado reclamación administrativa con relación a Porvenir S.A. en la ciudad de Valledupar, toda vez que, en los documentos allegados no se visualiza el lugar donde se agotó esa reclamación. Información esa, que de conformidad con lo establecido en el Artículo 11 C.P.T. y la S.S. es necesaria para determinar la competencia de éste despacho, con relación a esa demandada.

RADICADO: 20001-31-05-001-2022-00054-00.
REF: DEMANDA ORDINARIA LABORAL,
DEMANDANTE: ANDRES EDUARDO PERPIÑÁN
DEMANDADO: LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS
PORVENIR S.A Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
"COLPENSIONES"

Finalmente debe decirse que, si bien la apoderada judicial del demandante, presenta escrito de renuncia al poder, el mismo no cumple con los requisitos del artículo 76 del C.G.P., dado que, no demostró haberle notificado de ese hecho a su poderdante, por tanto, no se admitirá la misma.

Por todo lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Devolver la demanda presentada por **ANDRES EDUARDO PERPIÑÁN** contra **LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"** ...por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Concédase el termino de cinco (5) días para que subsanen las objeciones realizadas al libelo, sustituyendo integralmente la demanda en un solo escrito, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconózcasele personería a la doctora **ALEJANDRA TERESA PALOMINO BELEÑO** abogada titulada con C.C. N° 49.754.337 de Chimichagua- Cesar, Abogada titulada portadora de la T.P. No. 195803 del C.S. de la J, en los términos, asuntos y efectos conferidos en el mandato.

CUARTO: No admitir la renuncia al poder presentada por la apoderada del demandante.

QUINTO: Se ordena a las partes darle cumplimiento, al Decreto 806 del 2020, en el sentido de remitir copia de las comunicaciones que se radiquen en este despacho a su contraparte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



VIVIAN CASTILLA ROMERO
JUEZ

Proyectó: JOSÉ JORGE DE ARMAS MORA



Firmado Por:

Calle 15 N.º 5-06 Edif Antiguo Telecom Plaza Alfonso López 3er piso
Correo Electrónico: j01lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel 3183681759

Vivian Paola Castillo Romero
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5de39e7d8d823eac0a22a7fff9bd51c04c176eedc27ccf04111155396d0b281**

Documento generado en 25/03/2022 04:30:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>